

López Quero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de febrero y 20 de mayo de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 12 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don José López Quero contra resoluciones del Ministerio de Defensa de catorce de febrero y veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, que declaramos conformes a derecho; sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de junio de 1979.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**20871** *ORDEN de 31 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo López Aguilar y por fallecimiento de éste, su viuda doña Dolores Pérez Clemente.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo López Aguilar y por fallecimiento de éste, su viuda doña Dolores Pérez Clemente, quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de mayo de 1975 y 19 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 6 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Dolores Pérez Clemente, contra la resolución del Ministro del Ejército, de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que denegó la inclusión en la paga extraordinaria de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro del complemento especial establecido en el artículo tercero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha diecinueve de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, por ser los indicados actos administrativos conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de junio de 1979.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J.E.M.E.).

**20872** *ORDEN de 31 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rodríguez Villar.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Rodríguez Villar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 13 de marzo de 1978 y 6 de diciembre de 1977 del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Rodríguez Villar en su propio nombre contra resoluciones de trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho y seis de

diciembre de mil novecientos setenta y siete del Ministerio de Defensa, las que declaramos conformes a derecho; todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de junio de 1979.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**20873** *ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaias Fernández Antolín y diez más.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Isaias Fernández Antolín, y diez más, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en representación de don Isaias Fernández Antolín y demás que figuran en el encabezamiento de la demanda, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa que les denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por razón de la función y que se citan en el escrito de formalización del recurso, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tienen a percibir citado complemento, desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos, a todos ellos, menos al señor Sarro Muñoz, que será a partir de uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**20874** *ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Ocejo Alvarez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Edmundo Ocejo Alvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección General de Mutilados de 14 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Edmundo Ocejo Alvarez, contra la resolución del Ministro de Defensa, de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Dirección General de Mutilados de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que denegó al recurrente el derecho a ser escalafonado, con ascenso procedente, en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo actos administrativos, expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que el recurrente señor Ocejo Alvarez tiene derecho al escalafonamiento y ascenso soli-